

No. de empleados	cargo y clase	Valor Unit. Men.
1	Abogado Visitador II	7.440
1	Secretario de Procuraduría de Distrito	3.600
1	Secretario Auxiliar	3.240
1	Mensajero I	1.380
Procuraduría del Distrito Judicial de Pamplona.		
1	Procurador de Distrito	10.000
1	Abogado Visitador II	7.440
1	Secretario de Procuraduría de Distrito	3.600
1	Secretario Auxiliar	3.240
1	Mensajero I	1.380
Procuraduría del Distrito Judicial de Riohacha.		
1	Procurador de Distrito	10.000
1	Abogado Visitador II	7.440
1	Secretario de Procuraduría de Distrito	3.600
1	Secretario Auxiliar	3.240
1	Mensajero I	1.380
Procuraduría del Distrito Judicial de Sinselejo.		
1	Procurador de Distrito	10.000
1	Abogado Visitador II	7.440
1	Secretario de Procuraduría de Distrito	3.600
1	Secretario Auxiliar	3.240
1	Mensajero I	1.380
Procuraduría del Distrito Judicial de Valledupar.		
1	Procurador de Distrito	10.000
1	Abogado Coordinador de Policía Judicial	7.440
1	Abogado Visitador II	7.440
1	Secretario de Procuraduría de Distrito	3.600
1	Secretario Auxiliar	3.240
1	Mensajero I	1.380

Artículo 2º Los funcionarios y empleados a que se refiere el presente Decreto serán designados y removidos o reemplazados por el Procurador General de la Nación, quien respecto del Procurador Delegado para las Fuerzas Militares oír antes el parecer del Presidente de la República.

Artículo 3º Quienes desempeñaren en la Procuraduría General de la Nación sin el lleno de los requisitos constitucionales y legales, devengarán el 75 por ciento de la asignación mensual del cargo correspondiente.

Artículo 4º Son aplicables a los funcionarios y empleados a que se refiere el presente Decreto, en cuanto fueren pertinentes, las normas contenidas en los Títulos III, IV V, XI y XII del Decreto-ley 250 de 1970.

Para los Procuradores Delegados, el Secretario General y el Procurador Auxiliar se señala como edad de retiro forzoso la de sesenta y cinco años, para los demás funcionarios y empleados la de sesenta años.

Artículo 5º El Procurador General determinará las equivalencias entre los cargos existentes y aquellos a que se refiere el presente Decreto y hará la correspondiente incorporación de los empleados.

Artículo 6º El Gobierno abrirá los créditos y efectuará los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Mientras se dispone lo conducente al respecto, las asignaciones del personal de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares continuará siendo pagadas con cargo al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 7º El Procurador General distribuirá el personal de que trata el presente Decreto, de conformidad con la organización establecida en el artículo 1º del Decreto 521 de 1971.

Artículo 8º Este Decreto rige desde su promulgación, deroga los Decretos 1190, 2048 y 2145 de 1969 y el inciso segundo del artículo 3 del Decreto 250 de 1970 y subroga el Decreto 236 de 1971.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de marzo de 1971.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Justicia, Miguel Escobar Méndez. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Alfonso Patiño Roselli.

Se fijan unas asignaciones

DECRETO NUMERO 524 DE 1971

(marzo 27)

por el cual se fijan unas asignaciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 16 de 1968 y oído el concepto de la Comisión Asesora que ella establece,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de julio de 1971 las asignaciones mensuales de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Consejeros de Estado, de los Fiscales del Consejo de Estado y del Procurador General de la Nación, serán de trece mil pesos (\$ 13.000.00) moneda corriente, de sueldo, y siete mil pesos (\$ 7.000.00) de gastos de representación.

Artículo 2º El Gobierno llevará a cabo las operaciones presupuestales que sean necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto.

Artículo 3º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de marzo de 1971.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Justicia, Miguel Escobar Méndez. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Alfonso Patiño Roselli.

Disposición sobre Juzgados de Instrucción Penal

DECRETO NUMERO 525 DE 1971

(marzo 27)

por el cual se adscriben los Juzgados de Instrucción Penal Aduanera a las Oficinas Seccionales de Instrucción Criminal.

El Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 16 de 1968, acogiendo la solicitud formulada por el Tribunal Superior de Aduanas, y atendido el concepto de la Comisión Asesora que dicha ley establece,

DECRETA:

Artículo 1º Los Directores de las Oficinas Seccionales de Instrucción Criminal tendrán, en lo pertinente, respecto de los Juzgados de Instrucción Penal Aduanera con sede dentro de la zona territorial de su Seccional, las mismas funciones y atribuciones de coordinación administrativa de funcionamiento que, en relación con los Juzgados de Instrucción Criminal, les asigna el Decreto-ley 2267 de 31 de diciembre de 1969.

Por tanto, y para esos efectos, quedan adscritos, a las respectivas Oficinas Seccionales de Instrucción Criminal, los Juzgados de Instrucción Penal Aduanera creados por el Decreto-ley 956 de 18 de junio de 1970.

A la Oficina Seccional de Cali queda adscrito también el juzgado que tiene sede en Buenaventura; a la de Barranquilla, los que tienen sede en Santa Marta y Riohacha, y el de Ipiales queda adscrito a la Oficina Seccional de Pasto.

Artículo 2º Los Jueces de Instrucción Penal Aduanera iniciarán y adelantarán las investigaciones por delitos de su competencia, bien por propia iniciativa o por comisión del Director de la Oficina Seccional de Instrucción Criminal a la cual estén adscritos. En este último caso, el Director procederá en virtud de solicitud formulada por el Tribunal Superior de Aduanas, por el Juez de conocimiento, por un funcionario de Instrucción o por el Ministerio Público, y cuando así lo aconsejen la gravedad y características del delito cometido.

Artículo 3º Los Jueces de Instrucción Penal Aduanera rendirán información escrita al respectivo Director Seccional de Instrucción Criminal acerca de sus labores, y éste mantendrá enterados al Tribunal Superior de Aduanas y a la Dirección Nacional de Instrucción Criminal acerca de las mismas.

Artículo 4º Los Jueces y Secretarios de Instrucción Penal Aduanera devengarán, cuando practiquen diligencias penales fuera de su sede habitual de trabajo en virtud de comisión conferida por el correspondiente Director Seccional de Instrucción Criminal, los mismos viáticos y gastos de transporte que los funcionarios de los Juzgados de Instrucción Criminal. Las normas que rigen la fijación, reconocimiento y pago de viáticos y gastos de transporte de éstos, regirán también los viáticos y gastos de transporte de aquéllos.

Artículo 5º Las partidas presupuestales necesarias para el funcionamiento de los Juzgados de Instrucción Penal Aduanera figurarán dentro del programa de Instrucción Penal Aduanera figurarán dentro del caso, y serán manejadas y administradas en la forma en que lo son las asignadas a Instrucción Criminal.

Artículo 6º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de marzo de 1971.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Justicia, Miguel Escobar Méndez. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Alfonso Patiño Roselli.

Se adiciona y modifica el Decreto 250 de 1970

DECRETO NUMERO 526 DE 1971

(marzo 27)

por el cual se adiciona y modifica el Decreto número 250 de 1970.

El Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 16 de 1968 y atendido el concepto de la Comisión Asesora establecida en la misma,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 62 del Decreto 250 de 1970 quedará así:

"Artículo 62. En la elección que hagan las corporaciones judiciales y en la postulación que concierne hacer a los Fiscales de Tribunal para la provisión de varios cargos de una misma categoría, para una misma o diferentes corporaciones, especialidades o lugares, cada cargo se proveerá individualmente y el candidato no se considerará de-

signado o escogido sino cuando reúna los dos tercios de los votos afirmativos de los miembros de la corporación o de los Fiscales.

Las votaciones serán secretas con prohibición absoluta de cualquiera distribución de los cargos entre los Magistrados y Fiscales".

Artículo 2º Todos los funcionarios de la Rama Jurisdiccional deberán suministrar informaciones estadísticas al Departamento Administrativo Nacional de Estadística y a la Procuraduría General de la Nación en la forma y oportunidad que estas entidades determinen.

Igualmente, deberán enviar los datos que sobre movimiento de negocios y actividad judicial solicite el Ministerio de Justicia, con aprobación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en desarrollo de investigaciones semestrales o anuales.

Artículo 3º Las demoras, inexactitudes y omisiones comprobadas en las informaciones estadísticas de que trata el artículo anterior, constituyen causales de mala conducta y a los funcionarios responsables se les aplicarán, según la gravedad de la infracción, las sanciones establecidas en el artículo 97 del Decreto 250 de 1970.

Artículo 4º El Departamento Administrativo Nacional de Estadística y el Ministerio de Justicia comunicarán a los respectivos funcionarios del Ministerio Público, para la investigación a que haya lugar, las infracciones a este Decreto observadas en el curso de sus actividades.

Artículo 5º Este Decreto rige desde su promulgación.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de marzo de 1971.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Justicia, Miguel Escobar Méndez.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Inscripción y ascenso de unos maestros

RESOLUCION NUMERO 0005 DE 1971

(enero 26)

por la cual se inscriben, se ascienden en el Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria de conformidad con el Decreto número 1135 de 1952, varios maestros por el Departamento del Magdalena y se hacen unas aclaraciones.

El Ministro de Educación Nacional, en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el Decreto número 3157 de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Educación Nacional de conformidad con el artículo 42 del Decreto número 3157 de 1958, conocer de los negocios atinentes a la clasificación de maestros;

Que los maestros cuyos nombres figuran en la parte resolutive de esta providencia, han llenado los requisitos exigidos por el Decreto número 1135 de 1952, para pertenecer al Escalafón Nacional,

RESUELVE:

Artículo primero. Inscribense en el Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria los siguientes maestros:

Cuarta categoría:

Hernández Alvarez Bertha, tarjeta de identidad número 376620 de Barranquilla.

Romero Acuña Ludys Emith, cédula de ciudadanía número 28824507 de Pivijay.

Rodríguez Suárez Bertha Beatriz, tarjeta de identidad número 48993 de Santa Marta.

Artículo segundo. Ascíendese en el Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria la siguiente maestra:

Primera categoría:

Flórez de Toloza Santana, cédula de ciudadanía número 26739876 de El Banco.

Artículo tercero. Aclárase la Resolución número 225 de agosto 21 de 1970, en la parte pertinente a la clasificación en primera categoría de la maestra Dilia Esther de la Hoz de López, en el sentido de expresar que su nombre correcto es:

Delia Esther de la Hoz de López.

Aclárase la Resolución número 228 de agosto 21 de 1970, en la parte pertinente a la clasificación en primera categoría de la maestra Ana Helena Hernández de la Cruz en el sentido de expresar que su nombre correcto es:

Ana Helena Hernández de De la Cruz.

Parágrafo. Contra la presente Resolución cabe por la vía gubernativa el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. (Decreto número 2733 de 1959).

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, a 26 de enero de 1971.

Por el Ministro de Educación Nacional, Carlos E. Virviescas P., Secretario General del Ministerio. Isabel Pinilla de Barajas, Jefe de la Sección de Escalafón Nacional.

Ministerio de Educación Nacional, Sección Escalafón.